



**Resolución No. CSJBOR24-1321**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 16 de octubre de 2024**

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”*

**Vigilancia judicial administrativa:** 13001-11-01-001-2024-00614

**Solicitante:** Claudia Paola Osorio Mejía

**Despacho:** Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena

**Servidor judicial:** Fabián Alejandro García Romero y Jorge Hernán Pineda Guerra

**Tipo de proceso:** Verbal

**Radicado:** 13001-40-03-004-2021-0711-00

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 16 de octubre de 2024

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1 Contenido del acto administrativo**

Mediante Resolución CSJBOR24-1050 del 29 de agosto de 2024, esta Corporación dispuso archivar la actuación y compulsar copias de la actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina de Bolívar para que investigue las conductas desplegadas por el doctor Jorge Hernán Pineda Guerra, secretario del juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, en el trámite del proceso de marras.

La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

*“(…) En cuanto a los trámites adelantados por la secretaría, se tiene que entre la presentación de la respuesta de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, el 4 de diciembre de 2023, y el ingreso al despacho, el 16 de agosto de 2024, transcurrieron 155 días hábiles, término que resulta contrario al previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:*

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia.*

*Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (…)*

*Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el artículo 153 de la Ley 270 de*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

1996, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

*(...)*

*2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)*

*5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)*

*20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”*

*Frente al tiempo transcurrido, el secretario precisó que esto se derivó de la falta de una solicitud concreta en los memoriales allegados. No obstante, considera esta Seccional que en dicho caso lo procedente era el ingreso al despacho, bien para que se solicitara la aclaración de lo requerido o para negarlo, máxime, cuando con ello se procedió el 16 de agosto de 2024, esto, transcurridos 155 días hábiles, término que va más allá de los plazos razonables.*

*Por tanto, comoquiera no se encontraron argumentos o circunstancias que justifiquen la tardanza por parte de la secretaría del Juzgado 004 Civil Municipal de Cartagena, habrá de ordenarse la compulsación de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que se investiguen las conductas desplegadas dentro del proceso de marras por el doctor Jorge Hernán Pineda Guerra, en calidad de secretario de esa agencia judicial, conforme al ámbito de su competencia (...).”*

Luego de que fuera comunicada la decisión el 16 de septiembre de 2024, dentro de la oportunidad legal, el doctor Jorge Hernán Pineda Guerra, en su calidad de secretario del despacho encartado, interpuso recurso de reposición.

## 1.2 Motivos de inconformidad

Mediante escrito radicado el 30 de septiembre de 2024, el doctor Jorge Hernán Pineda Guerra, formuló recurso de reposición en el que indicó sus reparos a la resolución notificada, los cuales desarrolló de la siguiente manera:

1. Interpretación equivocada del artículo 109 del Código General del Proceso: El recurrente alegó que esta Corporación dio un alcance que no tiene la norma. Que del artículo en mención se tiene que los documentos deben ser ingresados al despacho cuando contengan una solicitud de la cual deba pronunciarse el juez, ya sea en audiencia o por fuera de ella. Que por lógica, los memoriales que no contengan una solicitud o situación sobre la que el juez no deba pronunciarse o resolver, no deben ser ingresados al despacho.

Al respecto, argumentó que: *“Entender que todo escrito que se recibe en el expediente debe pasarse al despacho para un pronunciamiento del Juez no solo va más allá de la literalidad de la norma, sino que, implicaría una afectación grave a principios como la economía procesal y la celeridad, amén que por esta misma vía se aumentaría exponencialmente la congestión del despacho y a la postre se vería minada la eficiente administración de justicia”*.

Que el despacho cuenta con alrededor de 440 expedientes, todos con solicitudes sobre las cuales el juez debe pronunciarse; que si a estos se agregan los procesos con memoriales sin solicitudes, el número se elevaría por al menos al doble.

Que los memoriales recibidos en el proceso de marras, en particular el recibido el 4 de diciembre de 2024, no contiene una petición o solicitud de la que el juez debiera pronunciarse; por ende, alegó que *«resulta desproporcionado exigir que el secretario lo ingresara para que el Juez “solicitara la aclaración de lo requerido o para negarlo”»*.

2. El recurrente alegó que se le exige el cumplimiento de una carga humanamente desproporcionada. Al respecto, manifestó que esta Corporación reprocha la tardanza en el ingreso al despacho del memorial allegado el 4 de diciembre de 2023, pero pasa por alto que no fungía como secretario para tal fecha, ya que, tal y como señaló en el informe rendido, retornó al cargo el 6 de marzo de 2024, debido a que se encontraba en otro con ocasión a licencia no remunerada que le había sido otorgada.

Que al retomar el cargo de secretario del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena no encontró una relación de asuntos urgentes o pendientes de ser atendidos, por lo que no tenía forma de advertir el mentado memorial.

Aunado a lo anterior, manifestó que la quejosa *«ha desplegado una pasmosa inactividad y solo hasta el 12 de junio de 2024, radicó un escueto memorial en el que solicitaba*

*“IMPARTIR IMPULSO PROCESAL A LA ACTUACIÓN RELACIONADA EN EL ASUNTO”, no esta de mas decir que el asunto era “Solicitud de impulso procesal”, a esto se refiere el suscrito cuando informa a su despacho que lo crítico del escrito entorpecía impartir trámite al documento».*

Que en desarrollo de planes internos de descongestión secretarial, realizó un barrido de toda la relación de memoriales recibidos en el juzgado desde el 11 de enero de 2024, aun cuando no fungía como secretario en dicha época. Además, informó que en compañía del juez, se solicitó a este Consejo Seccional un cierre extraordinario del despacho el 7 de marzo de 2024, con el fin de hacer un inventario; no obstante, dicha petición fue negada el 22 de marzo del año en curso mediante Oficio CSJBOOP24-295.

3. El recurrente argumentó que se computó erróneamente el tiempo transcurrido. Que este Consejo Seccional indicó en el acto administrativo recurrido una tardanza de 155 días hábiles, contabilizados desde el 4 de diciembre de 2023. No obstante, no se tuvo en cuenta que retornó al cargo de secretario el 6 de marzo de 2024, por lo que, considera que *“cualquier mora previa a dicha fecha no me es imputable”*.

Sin embargo, precisó que solo tuvo conocimiento del escrito a partir del 12 de junio de 2024, cuando la quejosa radicó memorial de impulso procesal, por lo que es a partir de dicha fecha en que se debe contabilizar el término que le es atribuible.

4. El recurrente alegó que no se tuvo en cuenta la enorme carga laboral de la secretaría del juzgado. Al respecto, precisó que esta Corporación solo tuvo en cuenta la capacidad máxima de respuesta del despacho, pero no advirtió que dicha carga también afecta los trámites secretariales.

Por otro lado, mediante escrito allegado el 30 de septiembre de 2024, el recurrente aportó las pruebas que pretende hacer valer en esta instancia, con las cuales acredita la carga laboral de la secretaría del juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, de lo que afirmó y de mostró que: entre el 1° de julio y el 15 de agosto de 2024, se realizaron 318 actuaciones secretariales derivadas de las providencias judiciales; que *“entre abril de 2024 y 15 de agosto de 2024”* se recibieron 3785 memoriales; que del 6 de marzo al 15 de agosto de 2024, se fijaron y desfijaron 51 estados.

Adicionalmente, el recurrente adjuntó el manual de funciones del juzgado, en el que según indicó, se puede constatar que *“de las 12 hojas que contienen funciones (2 a 13), 5 hojas corresponden exclusivamente a funciones del suscrito, y las otras 7 se dividen entre los otros 3 cargos (escribientes, asistente judicial, sustanciadores)”*.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

## **2.2 Problema Administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución CSJBOR24-1050 del 29 de agosto de 2024 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

## **2.3 El caso en concreto**

La abogada Claudia Paola Osorio Mejía, apoderada judicial de la parte demandante, el 16 de agosto de 2024 solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-40-03-004-2021-0711-00, que cursa en el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de dar impulso al proceso. Esta Seccional mediante Resolución CSJBOR24-1050 del 29 de agosto de 2024, archivó la solicitud y ordenó compulsar copias de la actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina de Bolívar, para que investigue las conductas desplegadas por el doctor Jorge Hernán Pineda Guerra, en calidad secretario de la agencia judicial encartada, en el trámite del proceso de marras.

Frente a la decisión adoptada, el doctor Jorge Hernán Pineda Guerra, secretario del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, interpuso recurso de reposición, en el que indicó sus reparos respecto del acto administrativo notificado el 16 de septiembre de 2024.

En primer lugar, alegó que, esta Corporación dio un alcance que no tiene el artículo 109 del Código General del Proceso, norma de la cual se desprende que los memoriales deben ser ingresados al despacho cuando contengan una solicitud de la cual deba pronunciarse el juez, ya sea en audiencia o por fuera de ella. Que por lógica, los memoriales que no contengan una solicitud o situación sobre la que el juez no deba pronunciarse o resolver, no deben ser ingresados al despacho.

Además, manifestó que los memoriales recibidos en el proceso de marras, en particular el recibido el 4 de diciembre de 2024, no contiene una petición o solicitud de la que el juez debiera pronunciarse, por lo que *«resulta desproporcionado exigir que el secretario lo ingresara para que el Juez “solicitara la aclaración de lo requerido o para negarlo”»*.

Al respecto, esta Corporación en el acto administrativo recurrido, respecto de la tardanza de 155 días hábiles en ingresar el proceso al despacho, estableció lo siguiente: *“Frente al tiempo transcurrido, el secretario precisó que esto se derivó de la falta de una solicitud concreta en los memoriales allegados. No obstante, considera esta Seccional que en dicho caso lo procedente era el ingreso al despacho, bien para que se solicitara la aclaración de lo requerido o para negarlo, máxime, cuando con ello se procedió el 16 de agosto de 2024, esto, transcurridos 155 días hábiles, término que va más allá de los plazos razonables”*.

Si bien, es cierto que el artículo 109 del Código General del Proceso dispone que el secretario ingresará inmediatamente al despacho los memoriales *“solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ello fuera de audiencia”*, también lo es que, pese a lo argumentado por el servidor judicial, el memorial allegado el 4 de diciembre de 2023, aun cuando no contenía una petición expresa, trataba de un pronunciamiento realizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos sobre la medida cautelar decretada en el proceso, asunto sobre que ameritaba que el despacho se pronunciara, tanto así, que finalmente se dio por auto del 20 de agosto de 2024.

Bajo ese entendido, lo reprochado por esta Corporación es que si bien en el memorial no se apreciaba una petición expresa, la secretaría con ocasión a la solicitud de impulso procesal allegada por la quejosa el 12 de junio de 2024, si consideró que el despacho debía pronunciarse sobre la petición recibida el 4 de diciembre de 2023, de lo que se advierte, que a la fecha de recepción de la solicitud inicial, esta si debía ser puesta en conocimiento del juez para emitir pronunciamiento, ya fuera para solicitar aclaración de lo pretendido, para negarlo o concederlo, tal y como ocurrió por auto del 20 de agosto del año en curso.

Por otro lado, alegó el recurrente que esta Corporación al momento de atribuirle la tardanza del ingreso al despacho del memorial recibido el 4 de diciembre de 2023, pasó por alto que para tal fecha el no fungía como secretario del juzgado, comoquiera que tal y como indicó en el informe de verificación, retornó a su cargo en propiedad como secretario del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena el 6 de marzo de la presente anualidad, fecha en la que no encontró una relación de asuntos urgentes o pendientes por ser atendidos por la secretaría, de modo que, considera que no tenía como advertir la omisión.

Además, el servidor judicial expuso que solo tuvo conocimiento del escrito allegado por la quejosa a partir del 12 de junio de 2024, cuando esta radicó memorial de impulso procesal, por lo que es a partir de dicha fecha en que se debe contabilizar el término que le es atribuible.

Al respecto, debe esta Corporación precisar que es cierto que en el informe de verificación rendido por el servidor judicial el 26 de agosto de 2024 informó que se

posesionó en el cargo el 14 de junio de 2022, pero que mediante Resolución del 1° de julio de ese año se le concedió licencia no remunerada para ocupar otro cargo en la Rama Judicial, por lo que retornó al cargo de secretario del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena el 6 de marzo del año en curso, situación que, por error involuntario, no se tuvo en cuenta en el acto administrativo recurrido; por lo tanto, será del caso analizarla en esta instancia.

Dado lo anterior y al revisar las actuaciones surtidas en el proceso, se observa que el memorial allegado el 4 de diciembre de 2023 fue pasado al despacho el 16 de agosto de 2024, transcurridos 155 días hábiles. Sin embargo, debe tenerse en cuenta lo informado por el secretario en el informe de verificación y reiterado en el recurso de reposición, con relación a que retornó al cargo el 6 de marzo de 2024.

Así las cosas, mal se haría en atribuir la omisión en pasar al despacho el proceso en el periodo transcurrido entre el 4 de diciembre de 2023 y el 6 de marzo del año en curso.

Adicionalmente, del estudio del expediente se observa que luego del reintegro al cargo del secretario el 6 de marzo de 2024, la quejosa solo allegó solicitud de impulso procesal el 12 de junio de 2024, por lo que, al no obrar solicitudes anteriores que hayan sido recibidas por el recurrente, este no tenía manera de conocer sobre la omisión del secretario anterior en poner en conocimiento del juez el escrito allegado el 4 de diciembre de 2023. Por lo tanto, no es posible endilgar la tardanza de 155 días hábiles al servidor judicial, puesto que, está acreditado que solo conoció de las actuaciones pendientes en el proceso con la recepción de la solicitud de impulso procesal; es decir, el 12 de junio de 2024.

Bajo ese entendido, se observa entonces que entre la recepción de la solicitud de impulso procesal el 12 de junio de 2024 y el ingreso al despacho el 16 de agosto siguiente, transcurrieron 45 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...).”*

Ahora, con relación al memorial recibido el 4 de diciembre de 2023, se observa que para tal fecha se desempeñaba como secretario el doctor Roberto Carlos Rodríguez Banda. Así las cosas, se observa que entre la recepción de dicho escrito, hasta el 5 de marzo de 2024, último día en que el servidor judicial estuvo en el cargo, transcurrieron 39 días hábiles, término que supera el previsto en la precitada norma.

No obstante, debe tenerse en cuenta lo alegado en esta instancia por el recurrente, con relación a la carga laboral de la secretaría. Así, de los anexos allegados por el servidor judicial, se observa que entre el 1° de julio y el 15 de agosto de 2024, se realizaron 318 actuaciones secretariales derivadas de las providencias judiciales que “*entre abril de 2024 y 15 de agosto de 2024*” se recibieron 3785 memoriales; que del 6 de marzo al 15 de agosto de 2024, se fijaron y desfijaron 51 estados.

Así mismo, en aras de corroborar los tiempos de respuestas del juzgado se procedió a verificar la información estadística reportada por la agencia judicial en el aplicativo SIERJU, de la que se advirtió que para el año 2023 presentó un inventario final de 369 procesos activos con trámite, y para el primer semestre de 2024 un total de 415, de lo que se advierte un aumento en el número de asuntos que conoce la agencia judicial, lo que permite, aunado a los trámites relacionados por el recurrente, inferir el volumen de trabajo que maneja la secretaría del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena; por tanto, el término en que se adelantó la actuación resulta razonable para esta Corporación.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que “*el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales*”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “*la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia*”. Tal como le es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

Sea precisar que el anterior criterio no es arbitrario ni mucho menos busca desconocer el deber funcional de esta Seccional de remitir al competente las conductas en las que se adviertan hechos posiblemente disciplinables, sino que, tiene su origen, aparte de lo dicho en párrafos anteriores, en las decisiones adoptadas en caso similares por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, Corporación que en múltiples casos ha resuelto inhibirse de plano de iniciar la acción disciplinaria por considerar que las actuaciones, tal como el pase al despacho, “*no puede ser analizada solo desde el plano objetivo, puesto que en materia disciplinaria se encuentra proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, y la conducta solo es reprochable cuando medie culpa o dolo en el actuar, situación que en el caso de marras se echa de menos*”.

De igual manera, dicha Corporación con relación a las tardanzas en ingresos al despacho ha precisado que “*ha de señalarse que, el trámite de ingresar a despacho los procesos y realizar la notificación de los autos, corresponde a una tarea netamente secretariale, a la que debía dársele cumplimiento dentro de los términos establecidos por el artículo 109 que se dejó descrito, sin embargo, no puede perderse de vista que, los Secretarios de los Juzgados tienen a su cargo un cúmulo de funciones que, en ocasiones, imposibilita que se cumplan de manera estricta los términos para resolver*

*solicitudes, efectuar al pase al despacho, o dar un trámite célere a todos los asuntos que son de conocimiento del Juzgado en el cual ejercen su labor”.*

Así las cosas, esta Corporación procederá a reponer la decisión adoptada en el numeral segundo de la Resolución CSJBOR24-1050 del 29 de agosto de 2024.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO:** Reponer la decisión adoptada en el numeral segundo de la Resolución CSJBOR24-1050 del 29 de agosto de 2024, por las razones anteriormente anotadas, acto administrativo que en la parte resolutive quedará así:

*PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Claudia Paola Osorio Mejía, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-40-03-004-2021-0711-00, que se adelanta en el Juzgado 004 Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.*

*SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a los doctores Fabián Alejandro García Romero y Jorge Hernán Pineda Guerra, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 004 Civil Municipal de Cartagena.*

*TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.*

**SEGUNDO:** Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**TERCERO:** Notificar la presente resolución al recurrente, el doctor Jorge Hernán Pineda Guerra, a su correo personal.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente  
MP. IELG/MFLH